

AUTORIZAN CREDITO SUPLE- MENTARIO EN PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA EJERCICIO FISCAL 1986

TAPIA, Martes 16—12—86 CHIRI

LEY N° 24587

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1986, de conformidad a la estructura y montos siguientes:

	(Miles de Intis)
TITULO I : INGRESOS	
CAPITULO I: Ingresos del Tesoro Público	2,400'000
CAPITULO II: Ingresos Propios	141'174
CAPITULO III: Endeudamiento	245'274
TOTAL	<u>2,786'448</u>
TITULO II : EGRESOS	
GASTO CORRIENTE	1,424'507
GASTO DE CAPITAL	1,361'941
TOTAL	<u>2,786'448</u>

Artículo 2° — La desagregación del presupuesto de los Egresos del Gobierno Central, aprobado en el artículo precedente se especifica a nivel de Pliegos, Unidad Presupuestaria, Proyectos y Fuentes de Financiamiento en los anexos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; K-1 e I-1; que forman parte de la presente ley.

Asimismo, la estructura y montos de las asignaciones para las Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Descentralizados Autónomos se detallan en los anexos: 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, K-2; I-2; 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, K-4; I-3; 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, K-3 y 39 según corresponda.

Artículo 3° — La desagregación Institucional del Crédito Suplementario por los Organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Descentralizados Autónomos, se aprobarán por Programas, Entidades Ejecutoras de Presupuesto, Proyectos, Asignaciones Específicas y Fuentes de Financiamiento, mediante Resolución del Titular del Pliego respectivo; de conformidad con los montos autorizados en la presente ley y dentro del término de cinco (05) días calendario siguientes a su publicación, remitiendo copia de dicha Resolución a los Organismos que señala el Artículo 138° de la Ley 24422.

Artículo 4° — Las asignaciones aprobadas globalmente en las genéricas 07.00 Estudios, 08.00 Obras y 09.00 Bienes de Capital de cada Unidad Presupuestaria, corresponden al reajuste de precios para proyectos de inversión, los mismos que serán desagregados a nivel de proyectos, teniendo en cuenta su estado de ejecución, sus respectivos coeficientes de reajuste, en base a la ejecución de los meses de Julio, Agosto y Setiembre del presente año y en función de su prioridad.

Dicha desagregación se efectuará previa a la aprobación institucional a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5° — El Crédito Suplementario autorizado por la presente ley en favor del Programa de Rehabilitación Puno, del Pliego Corporación Departamental de Desarrollo de Puno, está orientado a la cobertura presupuestal de los Proyectos de Inversión, que debidamente priorizados y aprobados por el Instituto Nacional de Planificación y el Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, se ejecutan dentro de dicho programa.

Artículo 6° — El Crédito Suplementario autorizado por la presente ley en favor del Programa de Rehabilitación Sismo—Cusco del Pliego Corporación Departamental de Desarrollo del Cusco, están orientados a la cobertura presupuestal de los Proyectos de Inversión, que se ejecutan dentro de dicho Programa

Artículo 7° — Constitúyase el "Proyecto Especial Programa de Infraestructura Pesquera Artesanal" a nivel de Unidad Presupuestaria, dentro del Pliego 01 Ministerio de Pesquería, con autonomía técnica, financiera y administrativa encargada de la ejecución de los estudios y obras determinadas dentro del Convenio de Préstamo concertado por el Gobierno Peruano con el Banco Interamericano de Desarrollo — BID, el Gobierno de la Confederación Suiza y Gobierno de la República de Italia.

Artículo 8º — La Unidad Ejecutora del Proyecto Especial de Infraestructura Pesquera Artesanal, a que se refiere el Artículo anterior, estará a cargo de una Dirección Ejecutiva que contará con Unidades Técnico-Administrativo necesarios y se constituirá en base a la Unidad Coordinadora existente a la fecha de aprobación de la presente Ley.

Artículo 9º — Dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley, mediante Decreto Supremo, será aprobado el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Programa de Infraestructura Pesquera Artesanal.

Artículo 10º — Autorízase al Ministerio de Energía y Minas a adquirir veinte (20) vehículos de transporte de personal para apoyar el cumplimiento de la meta de promoción y fiscalización minero-energética en el ámbito regional, cuyo financiamiento se efectuará con cargo a los Ingresos Propios y Donaciones que se obtengan en aplicación de los Artículos 170º y 258º de la Ley 24422, no requiriéndose en ningún caso, demandas adicionales de recursos del Tesoro Público.

Artículo 11º — Modifíquese el primer párrafo del Artículo 159º de la Ley 24422 en los siguientes términos:

“Artículo 159º — La captación por concepto de multas y tasas que impone el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, constituyen ingresos propios y se orientarán al mejoramiento de su infraestructura, equipamiento y gastos en bienes y servicios”.

Artículo 12º — La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Adicional. — Exceptúase al Poder Judicial de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 63º de la Ley 24422, referente a la adquisición de vehículos de transporte de personas para el servicio de los señores Magistrados.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentiséis.

GUILLERMO LARCO COX, Primer Vicepresidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUANA CASTRO ZEGARRA, Senadora Secretaria.

ALEJANDRO PONCE RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochentiseis.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Ministro de Economía y Finanzas.